



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2882/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2882/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3200000079216, el particular requirió **en copia certificada**:

“ ...

SÓLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PARTE INFORMATIVO DEL POLICÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, ASIMISMO, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE FORMATO FATIGA DE SERVICIO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016, DEL TURNO MATUTINO, DE LA U.P.C. IZTACCIHUATL, QUE FUERON REMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO SSP/DGDH/DCyADH/1295/2016, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2016. POR LO QUE SOLICITO QUE ME SEA PROPORCIONADO EL FORMATO PARA PAGO EN EL BANCO Y ME INFORMEN EL PROCEDIMIENTO PARA RECOGER DICHAS COPIAS CERTIFICADAS.

...”. (sic)

II. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó ampliar el plazo para dar atención al requerimiento del particular.



III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó el oficio **CDHDF/OE/DGJ/UT/1803/16** del seis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:

“ ...

Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII fracción VI, 93 fracciones I, IV, VII, 192, 193, 200, 201, 203, 206, 209, 212, 211, 214, 215 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la información proporcionada por la Primera Visitaduría General, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:

Una vez analizada la información proporcionada por la Primera Visitaduría General, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información que se encuentran relacionados con los requerimientos de la solicitud de información de mérito.

*En este contexto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su **Novena Sesión Extraordinaria**, del dos mil dieciséis, celebrada el 6 de septiembre del mismo año, emitió el Acuerdo **01/09SE/CT/2016** para dar respuesta a la solicitud 3200000079216, en el que se determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad reservada, de conformidad con los resultados, consideraciones y acuerdos que a continuación se transcriben:*

RESULTANDO

...

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 186 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/003/2016 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.



II. Las y los integrantes del Comité con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso al expediente de queja **CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691**.

III. El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó advierte que el expediente **CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691**, se encuentra radicado en la Primera Visitaduría General, y que el mismo se encuentra en trámite de investigación.

En este sentido, para la CDHDF uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes de queja que se encuentran en trámite de investigación –como es el caso que nos ocupa-, acorde con el principio de máxima confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 5.-...

El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.

Resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.

Artículo 51.- *La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.*

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

En este mismo sentido, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, en concordancia con el artículo 51 de la Ley, ya transcrito.

ARTÍCULO 83.- *La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia, siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:*



I. Sean solicitadas por parte legítima, y

II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.

Sin embargo, en estos casos, conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.

Por lo tanto, la información no se puede proporcionar en atención a que la investigación de las queja no ha concluido y la divulgación de la información que obra en los expedientes podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre el caso en comento, por lo que la información que obra en esas quejas debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

'...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...'

Es precisamente bajo esta premisa que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanos tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las



personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.

En este sentido, el Comité reitera que la información contenida en el expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691, deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Primera Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 171 párrafo tercero, 183, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/003/2016 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.

A C U E R D A

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta dada por la Primera Visitaduría General para dar respuesta a las solicitudes folio 3200000079216 y 3200000080216, y se **NIEGA** el acceso a la información que contiene el expediente de queja **CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691**, en términos del considerando III, por tratarse **de información de acceso restringido** en su modalidad **de reservada por tres años**, por encontrarse en trámite de investigación los expedientes de queja.

...

No omito, informarle que en caso de ser peticionario y/o agraviado en el expediente de queja relacionado con esta solicitud, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, puede acudir directamente a la Visitaduría en donde se encuentra radicado y solicitar información del expediente, o bien, también puede ingresar una solicitud de acceso a datos personales, a través del Sistema Electrónico INFOMEX ahora Plataforma Nacional de Transparencia, o a través del correo electrónico transparencia@cdhdf.org.mx

....." (sic)

IV. El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando lo siguiente:

" ...

1. ME NIEGA LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS, NO OBSTANTE QUE SOY EL QUEJOSO (PARTE LEGÍTIMA) EN DICHO EXPEDIENTE.



2. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA CORRESPONDE A NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LO QUE NO SE AFECTAN DERECHOS DE TERCEROS.

3. ADEMÁS DE MANERA SUBJETIVA Y FANTASIOSA EL ENTE OBLIGADO ALEGA QUE SE PRODUCIRÁ UN MAYOR DAÑO QUE BENEFICIO, SIN ESPECIFICAR QUE DAÑO SE CAUSA CON ENTREGARME LOS NOMBRES Y FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE APARECEN EN DICHS DOCUMENTOS.

4. NO SE ESTÁ PIDIENDO QUE SE HAGA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NI QUE SE HAGA PÚBLICO EL EXPEDIENTE EN CITA, SINO QUE SE SOLICITA SE ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA QUE FUE AGREGADA A DICHO EXPEDIENTE

4. INFORMACIÓN QUE RECIBIRÁ ESTE PROMOVENTE PREVIA IDENTIFICACIÓN, RAZÓN ACENTADA Y ACUSE DE RECIBO, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA LA INFORMACIÓN SERÁ DIFUNDIDA PÚBLICAMENTE.

5. POR OTRA PARTE RESULTA ARBITRARIO QUE SE RESERVE LA INFORMACIÓN POR TRES AÑOS, SI EL PROPIO ENTE MANIFESTÓ QUE LA INFORMACIÓN SERÁ PÚBLICA AL MOMENTO EN QUE SE DECLARE EJECUTORIADA, O A POCO, PIENSA TARDARSE MÁS DE TRES AÑOS PARA CONCLUIR DICHO EXPEDIENTE.

6. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...” (sic)

V. El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.



Asimismo, con fundamento en los artículos 10, 24, fracción X, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia y los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Decimo Octavo del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México*, requirió al Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se notificara el acuerdo correspondiente, en vía de diligencias para mejor proveer, informara y remitiera una muestra representativa del último estado procesal que guardaba el presente asunto o procedimiento, sin testar dato alguno y copia del acta del Comité de Transparencia que señaló en su oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/1871/2016.

VI. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado mediante un correo electrónico de la misma fecha, informó a este instituto la emisión de una respuesta complementaria.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el oficio CDHDF/OE/DGJ/UT/2087/2016 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, en los siguientes términos:

- Que contrario a lo referido por el ahora recurrente, no le fueron negadas las copias certificadas que solicitó, si no que de manera fundada y motivada se explicó que vía solicitud de información no era posible acreditar personalidad o interés jurídico del particular. Que al tratarse de un expediente de queja que se encontraba en proceso de investigación encuadraba en el supuesto de reserva de información y que en caso de que fuese parte en el mismo, podía acudir directamente a la



Visitaduría en donde se encontraba radicado, siendo trámite independiente de la solicitud de información. Manifestando que le dio la opción al particular de presentar una solicitud de acceso a datos personales, siendo el procedimiento adecuado ya que a través del mismo se podía corroborar la personalidad del particular.

- Que el requerimiento del particular no se refería a nombres de servidores públicos, y que el motivo de la reserva no fue que la documental los contuviera, sino que se determinó de acceso restringido al formar parte de un expediente de queja que se encontraba en trámite.
- Que la reserva de la información se realizó con fundamento en argumentos lógico jurídicos que la sustentaban, por lo que no eran apreciaciones subjetivas.
- Que entregar las documentales que se encontraban en el expediente, al estar éste en trámite, sería hacer público el conflicto, contraviniendo con ello el principio de confidencialidad, contrario a lo que señalaba el particular al decir que no solicitó la publicidad del mismo.
- Que el periodo de reserva no fue emitido de manera arbitraria debido a que se siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia.
- Que en la emisión de la respuesta, fundó y motivó la misma, salvaguardando el derecho del particular, explicándole además que en caso de ser el quejoso, la vía de acceso a datos personales podía ser la idónea.
- Solicitó que este Órgano Garante confirmara la respuesta que emitió.

Asimismo, el Sujeto recurrido para soportar sus afirmaciones, ofreció como pruebas las siguientes:

- Todas las pruebas que se admitieron en el acuerdo admisorio del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.
- La presuncional legal y humana.
- Acta del Comité de la Novena Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.



- El Acuerdo 01/09SE/CT/2016 mediante el cual se clasificó como reservada la información referente a la solicitud de información con folio 3200000079216.
- Copias de la constancias del expediente CDHDF/I/121/IZTAC/16/D069, que segun su dicho, aún no estaba concluido.

VIII. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado mediante un correo electrónico de la misma fecha, remitió a este Instituto las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

IX. El veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, remitiendo además las pruebas para mejor proveer que le fueron requeridas, así como por admitidas las pruebas que ofreció.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

X. El once de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral Vigésimo Sexto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en*



materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”, decretó ampliar el periodo de instrucción para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más.

De igual forma, con fundamento en la fracción VII, del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de



noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que, se le debe indicar que de resultar ciertas sus afirmaciones, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

Del acuerdo con el artículo citado, para que el recurso de revisión pueda ser sobreseído, es indispensable que el Sujeto Obligado haya notificado al particular la respuesta complementaria que emitió, a efecto de que éste tenga conocimiento de la misma, pues en caso contrario, el acto emitido no podría haber modificado la respuesta emitida inicialmente, de tal manera, que deje sin materia el presente medio de impugnación.



Asimismo, es necesario que este Órgano Colegiado, haya dado vista al recurrente con la respuesta complementaria a efecto de que compareciera a expresar lo que ha su derecho conviniera, garantizando con ello su garantía constitucional de audiencia.

Ahora bien, es indispensable señalar que la respuesta complementaria debe garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, pues de lo contrario, si con dicha respuesta se determina sobreseer el medio de impugnación, esta determinación podría transgredir el derecho constitucional de acceso a la información pública que le asiste al particular.

De ese modo, es indispensable verificar si de manera precisa se cumplen con los tres puntos referidos, para estar en la posibilidad de determinar si actualiza plenamente la causal de sobreseimiento antes referida, pues como quedó precisado, cada uno de los puntos expuestos, representa derechos constitucionales a favor del particular.

En ese sentido, es importante indicar que de la revisión de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se desprende la existencia de evidencia documental que compruebe que el Sujeto Obligado haya notificado al ahora recurrente la respuesta complementaria que refirió haber emitido.

De igual forma, de la revisión a los acuerdos dictados por este Instituto, no se desprende que se haya determinado dar vista al ahora recurrente con la respuesta complementaria.

En ese sentido, toda vez que no fue notificada al particular por parte del Sujeto Obligado la respuesta complementaría referida y tampoco se dio vista con la misma al ahora recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera, se llega a la



conclusión que dicha respuesta no puede ser valorada como complementaria a la emitida de forma inicial y en consecuencia, este Órgano Colegiado determina desestimar la causal de sobreseimiento en estudio.

Por lo expuesto, resulta procedente derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... SOLICITO COPIA CERTIFICADA DEL PARTE INFORMATIVO DEL POLICÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, ASIMISMO, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE FORMATO FATIGA DE SERVICIO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016, DEL TURNO MATUTINO, DE LA U.P.C. IZTACCIHUATL, QUE FUERON REMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO SSP/DGDH/DCy ADH/1295/2016, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2016. POR LO QUE SOLICITO QUE ME SEA</p>	<p>“ ... Con fundamento en los artículos 6 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, y 7, fracción IV, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII fracción VI, 93 fracciones I, IV, VII, 192, 193, 200, 201, 203, 206, 209, 212, 211, 214, 215 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con la información proporcionada por la Primera Visitaduría General, la Unidad de Transparencia da respuesta a su solicitud en los términos siguientes:</p> <p>Una vez analizada la información proporcionada por la Primera Visitaduría General, la Unidad de Transparencia sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información que se encuentran relacionados con los requerimientos de la solicitud de información de mérito.</p> <p>En este contexto, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Novena Sesión Extraordinaria, del dos mil dieciséis, celebrada el 6 de septiembre del mismo año, emitió el Acuerdo 01/09SE/CT/2016 para dar respuesta a la solicitud 3200000079216, en el que se determinó que la información solicitada es de acceso restringido en su modalidad reservada, de conformidad con los resultados, consideraciones y acuerdos que a continuación se transcriben:</p> <p style="text-align: center;">RESULTANDO</p> <p style="text-align: center;">... CONSIDERANDO</p> <p>I. Este Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es competente para conocer y acordar lo conducente en</p>	<p>“ ... 1. ME NIEGA LAS COPIAS CERTIFICADAS SOLICITADAS, NO OBSTANTE QUE SOY EL QUEJOSO (PARTE LEGÍTIMA) EN DICHO EXPEDIENTE. 2. LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA CORRESPONDE A NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS POR LO QUE NO SE AFECTAN DERECHOS DE TERCEROS. 3. ADEMÁS DE MANERA SUBJETIVA Y FANTASIOSA EL ENTE OBLIGADO ALEGA QUE SE PRODUCIRÁ UN MAYOR DAÑO QUE BENEFICIO, SIN ESPECIFICAR QUE DAÑO SE CAUSA CON ENTREGARME LOS NOMBRES Y FUNCIONES</p>



<p>PROPORCIONA DO EL FORMATO PARA PAGO EN EL BANCO Y ME INFORMEN EL PROCEDIMIENTO PARA RECOGER DICHAS COPIAS CERTIFICADAS. ...". (sic)</p>	<p>el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 88, 89, 90, 169, 186 fracciones VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/003/2016 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.</p> <p>II. Las y los integrantes del Comité con el objeto de contar con mayores elementos que permitieran la mejor valoración y desahogo del asunto tuvieron acceso al expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691.</p> <p>III. El Comité, en primer término, del análisis y valoración que realizó advierte que el expediente CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691, se encuentra radicado en la Primera Visitaduría General, y que el mismo se encuentra en trámite de investigación.</p> <p>En este sentido, para la CDHDF uno de los principios que rige su actuación es la salvaguarda de la información que se relaciona con los expedientes de queja que se encuentran en trámite de investigación – como es el caso que nos ocupa-, acorde con el principio de máxima confidencialidad previsto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 5.-... El personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.</p> <p>Resulta importante señalar que el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito</p>	<p>DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE APARECEN EN DICHOS DOCUMENTOS. 4. NO SE ESTÁ PIDIENDO QUE SE HAGA UN PRONUNCIAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN NI QUE SE HAGA PÚBLICO EL EXPEDIENTE EN CITA, SINO QUE SE SOLICITA SE ME ENTREGUE COPIA CERTIFICADA DE LA INFORMACIÓN ESPECIFICADA QUE FUE AGREGADA A DICHO EXPEDIENTE 4. INFORMACIÓN QUE RECIBIRÁ ESTE PROMOVENTE PREVIA IDENTIFICACIÓN, RAZÓN ACENTADA Y ACUSE DE RECIBO, POR LO QUE DE NINGUNA MANERA LA INFORMACIÓN</p>
--	--	---



	<p><i>Federal, establece que sólo el quejoso o denunciante puede tener acceso a las constancias de los expedientes de la queja o denuncia correspondiente.</i></p> <p>Artículo 51.- <i>La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.</i></p> <p><i>Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.</i></p> <p><i>En este mismo sentido, el artículo 83 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal establece los casos y condiciones para entregar información de los expedientes de queja, en concordancia con el artículo 51 de la Ley, ya transcrito.</i></p> <p>ARTÍCULO 83.- <i>La Comisión decidirá de manera excepcional y justificada si proporciona copias de documentos que obren en su poder, de conformidad con los artículos 51 de la Ley y los relativos de la Ley de Transparencia,; siempre y cuando se cumplan los supuestos siguientes:</i></p> <p><i>I. Sean solicitadas por parte legítima, y</i></p> <p><i>II. Cuando no se trate de documentos que afecten derechos de terceros.</i></p> <p><i>Sin embargo, en estos casos, conforme al marco normativo aplicable, es necesario precisar que el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece de manera clara que</i></p>	<p>SERÁ DIFUNDIDA PÚBLICAMENTE. E.</p> <p>5. POR OTRA PARTE RESULTA ARBITRARIO QUE SE RESERVE LA INFORMACIÓN POR TRES AÑOS, SI EL PROPIO ENTE MANIFESTÓ QUE LA INFORMACIÓN SERÁ PÚBLICA AL MOMENTO EN QUE SE DECLARE EJECUTORIADA, O A POCO, PIENSA TARDARSE MÁS DE TRES AÑOS PARA CONCLUIR DICHO EXPEDIENTE.</p> <p>6. CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ...” (sic)</p>
--	--	---



	<p><i>para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el pedimento, es decir, los Entes Obligados estamos en el deber de valorar las solicitudes de información pública desde la perspectiva de la información requerida, sea esta pública o de acceso restringido.</i></p> <p><i>Por lo tanto, la información no se puede proporcionar en atención a que la investigación de las queja no ha concluido y la divulgación de la información que obra en los expedientes podría lesionar el interés jurídicamente protegido por nuestra Ley, en cuanto a la obligación de que prevalezca la confidencialidad, ya que existe la posibilidad de que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que hasta la fecha este Organismo no cuenta con los elementos que permitan hacer un pronunciamiento final sobre el caso en comento, por lo que la información que obra en esas quejas debe mantenerse en sigilo, puesto que la difusión de la información relativa, podría poner en riesgo el desarrollo de las investigaciones. Lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p>“...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</p> <p><i>I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;</i></p> <p><i>II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;</i></p> <p><i>... VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial</i></p>	
--	---	--



	<p>que pudiera contener; ...” Es precisamente bajo esta premisa que el modelo de investigación de violaciones a derechos humanos tiene como una de sus funciones la protección de los quejosos o denunciantes, la cual se garantiza a través de la confidencialidad de los datos relacionados con las personas involucradas en las quejas. El modelo garantiza la no publicidad de los conflictos, ya que existe el riesgo de que de hacer pública esa información además de la infracción a las leyes en la materia, podría exponer a las personas a los medios de comunicación, ante alguna autoridad, servidor o tercero vulnerando con ello su derecho a la intimidad y seguridad.</p> <p>En este sentido, el Comité reitera que la información contenida en el expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691, deberá continuar reservada bajo la guarda y custodia de la Primera Visitaduría General, por 3 años o hasta en tanto el caso haya sido definitivamente concluido y, por tanto, pase a ser información pública, con excepción de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 171 párrafo tercero, 183, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como por lo previsto en el Acuerdo A/003/2016 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal mediante el cual se crea el Comité de Transparencia de este organismo público autónomo.</p> <p style="text-align: center;">ACUERDA</p> <p>PRIMERO.- Se CONFIRMA la respuesta dada por la Primera Visitaduría General para dar respuesta a las solicitudes folio 3200000079216 y 3200000080216, y se NIEGA el acceso a la información que contiene el expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691, en términos del considerando III, por tratarse de información de acceso restringido en su modalidad</p>	
--	--	--



	<p>de reservada por tres años, por encontrarse en trámite de investigación los expedientes de queja.</p> <p>...</p> <p>No omito, informarle que en caso de ser peticionario y/o agraviado en el expediente de queja relacionado con esta solicitud, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, puede acudir directamente a la Visitaduría en donde se encuentra radicado y solicitar información del expediente, o bien, también puede ingresar una solicitud de acceso a datos personales, a través del Sistema Electrónico INFOMEX ahora Plataforma Nacional de Transparencia, o a través del correo electrónico transparencia@cdhdf.org.mx ...” (sic)</p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, relativas a la solicitud de información con folio 3200000079216, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho al particular.

De ese modo, resulta importante precisar que toda vez que mediante los agravios formulados, el recurrente se inconformó toda vez que a su consideración el Sujeto Obligado le negó lo requerido, debido a que clasificó la información de su interés como reservada y en consecuencia, no le proporcionó copia certificada de la misma, siendo que se trataba de información relativa a servidores públicos.

Previo a lo anterior, y en virtud de que existe estrecha relación en los agravios formulados; toda vez que la inconformidad del recurrente consiste en que no recibió la información que requirió, debido a que el Sujeto recurrido la clasificó como reservada, por lo anterior este Instituto realizará su estudio conjunto; lo anterior con fundamento en



lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Así como, con apoyo en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*Registro No. 269948
Localización: Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Cuarta Parte, CI
Página: 17
Tesis Aislada
Materia(s): Civil, Penal*

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS. *No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.*

Amparo directo 4761/64. José María Ramos Abrego. 17 de noviembre de 1965.

Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Época, Cuarta Parte.

Volumen C, página 11. Amparo directo 6721/62. Oscar Sánchez y coagraviado. 13 de octubre de 1965. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXXII, página 23. Amparo directo 5144/59. Aura Victoria Calles. 25 de febrero de 1960. Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: José López Lira.

Volumen XVI, página 40. Amparo directo 4883/57. Adampol Gabiño Herrera. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.



Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.*

Una vez delimitada la controversia en los términos anteriores, este Órgano Colegiado procede a analizar en razón del agravio formulado, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y en consecuencia, si se transgredió este derecho al particular.

En ese sentido, resulta importante precisar que mediante la solicitud de información, el particular requirió: “...COPIA CERTIFICADA DEL PARTE INFORMATIVO DEL POLICÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, ASIMISMO, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE FORMATO FATIGA DE SERVICIO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016, DEL TURNO MATUTINO, DE LA U.P.C. IZTACCIHUATL, QUE FUERON REMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO SSP/DGDH/DCyADH/1295/2016, DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2016...” (sic)

En respuesta, el Sujeto recurrido, le informó al particular que el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su Novena



Sesión Extraordinaria del dos mil dieciséis, celebrada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, emitió el Acuerdo 01/09SE/CT/2016 para dar respuesta a la solicitud de información con folio 3200000079216, por el cual se determinó que la **información contenida en el expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691, dentro del cual se encuentra la que es del interés del particular, se clasificó como reservada**, toda vez que dicho expediente, aún se encontraba en trámite de investigación, lo anterior, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indica lo siguiente:

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*

...

De acuerdo con el precepto legal transcrito, podrá clasificarse como reservada aquella información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

Por lo anterior, de la revisión a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas al Sujeto Obligado mediante acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, consistentes en el último estado procesal que guardaba el expediente de queja CDHDF/I/121/IZTAC/16/D0691, se desprende que la última actuación que se encuentra engrosada al mismo es una comparecencia del Ciudadano Humberto García Hernández del cuatro de mayo de dos mil dieciséis en la que se determinó poner a la



vista del mismo la totalidad del expediente, siendo que no se desprende que exista en el mismo una resolución que pusiera fin al procedimiento correspondiente.

No obstante lo anterior, si bien el expediente de queja CDHDF/II/121/IZTAC/16/D0691, aún no cuenta con una resolución que haya dado fin al procedimiento que en éste se sigue, lo cierto es que la información requerida por el particular, consistente en *“...COPIA CERTIFICADA DEL PARTE INFORMATIVO DEL POLICÍA RAMÍREZ JIMÉNEZ MOISES, DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2016, ASIMISMO, SOLICITO COPIA CERTIFICADA DE FORMATO FATIGA DE SERVICIO DE FECHA 17 DE ENERO DE 2016, DEL TURNO MATUTINO, DE LA U.P.C. IZTACCIHUATL...”* (sic) es preexistente al procedimiento referido por el Sujeto Obligado; toda vez que no corresponde a información que haya sido generada como consecuencia del mismo procedimiento, sino que se encontraba en poder del Sujeto recurrido antes de su instauración.

Robustece lo anterior, si se considera que ha sido criterio del Pleno de este Instituto que la información preexistente a un procedimiento seguido en forma de juicio, no constituye información reservada en términos del artículo 183, fracción VII de la ley de la materia, citado en párrafos anteriores.

De ese modo, este Órgano Colegiado determina procedente ordenar al Sujeto recurrido que con fundamento en el artículo 171, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, desclasifique como reservada el parte informativo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis del servidor público del interés del particular, así como la fatiga de servicio del



diecisiete de enero de dos mil dieciséis, del turno matutino, de la Unidad de Protección Ciudadana, que son del interés del particular. Dicho precepto legal establece:

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

...

Asimismo, del análisis realizado al requerimiento formulado por el particular, se observa que los documentos de su interés podrían contener información clasificada como confidencial, como son el nombre, domicilio, firma y teléfono de particulares, información que el Sujeto recurrido se encuentra obligado a resguardar, de conformidad de conformidad con lo previsto por los artículos 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, 5, fracción I de los “*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*”, 6, fracciones XII y XXII y 7, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS ENTES PÚBLICOS CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...



**LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL
DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA TUTELA DE DATOS PERSONALES
CAPÍTULO I
DE LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES**

Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

XXII. Información Confidencial: A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni



podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

...

De acuerdo con la normatividad transcrita, toda la información susceptible de ser protegida por el derecho fundamental a la vida privada, como lo son los datos identificativos, es considerada como confidencial, misma que se ubica dentro de las categorías de datos personales establecidas por los “*Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal*”, cuyo acceso es limitativo a sus titulares, y en su caso, a los servidores públicos que en el ejercicio de sus atribuciones, tengan la necesidad de consultar los mismos.

Por lo anterior, al advertir que los documentos requeridos por el particular podrían contener datos personales susceptibles de ser protegidos, el Sujeto Obligado deberá proporcionar versión pública de los mismos, testando la información confidencial contenida en éstos, previa clasificación realizada por su Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, fracción XLIII, 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales indican lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES***

***Capítulo I
Objeto de la Ley***



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I**

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...

Ahora bien, al contener datos confidenciales los documentos requeridos, es claro que éstos no pueden ser entregados en copia certificada como lo requirió el ahora recurrente, ya que éstas son réplicas idénticas en todas y cada una de sus partes a los documentos originales o copias certificadas, que se encuentran en poder de los sujetos



obligados, pues la certificación asegura, constata o da por cierto que dicho documento es un duplicado idéntico del contenido de aquél del cual se obtuvo.

En ese sentido, se concluye que no resultaría procedente expedir copia certificada de una versión pública con datos testados, pues atender dicha solicitud, implicaría que el Sujeto Obligado diera fe de una copia testada como si fuera una reproducción fiel de los documentos originales o de otras copias certificadas, siendo que no es así, y por lo tanto, no es factible proporcionar copia certificada de éstos, lo cual, el Sujeto recurrido deberá hacerlo del conocimiento del particular, explicando el cambio de modalidad en la entrega de la información, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que dispone lo siguiente:

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

***VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.*

...

De acuerdo con el artículo transcrito, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar **debidamente** fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión



del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos referidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:



LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que resulta **fundado** el **único agravio** formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en la que proporcione:

- Considerando que este Instituto desestimó la clasificación de la información realizada por el Sujeto Obligado, respecto a los documentos requeridos por el particular, con fundamento en el artículo 171, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante la intervención de su Comité de Transparencia, desclasifique como reservada el parte informativo del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis del servidor público del interés del particular, así como la fatiga de servicio del diecisiete de enero de dos mil dieciséis, del turno matutino, de la Unidad de Protección Ciudadana, que son del interés del particular.
- En caso de que las documentales requeridas contengan información confidencial, clasifique ésta de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, elaborando versión pública de las mismas.



- Explique al particular el cambio de modalidad en la entrega de la información, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO